

A DESPACHO. Popayán, 28 de septiembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Cesación de Efectos civiles de matrimonio Católico
Rad. 19001-31-10-001-2022-00327-00

Auto No. 1180.

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor JORGE EDUARDO ALEGRIA RIASCOS a través de apoderada judicial, en contra del señora LUZ MARGARITA PINO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se recibe el presente asunto del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, el cual fuera remitido por falta de competencia según lo considerado en Auto Interlocutorio No 1360 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado catorce de familia de Cali, y teniendo en cuenta que se aduce que competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta que se señala en el acápite correspondiente, que se radica la competencia para conocer de este proceso en el Juzgado de familia de Cali- Reparto, por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, que también se informa que se desconoce el domicilio y lugar de habitación de la demandada, señora LUZ MARGARITA PINO, aduciendo que conoce que reside en la ciudad de Popayán, y que se ha comunicado con la misma a través de una línea telefónica que suministra, se hace necesario dada las circunstancias que se exponen y por las cuales solicita su emplazamiento, se informe que diligencias se han efectuado a efecto de ubicar a la precitada demandada, y además se indique cual fue el último domicilio común de la pareja.

Aunado a lo anterior, preciso es que se aclaren las razones por las cuales se señala que la parte actora se encuentra radicado en Chile hace más de siete años, pero en el acápite de notificaciones se precisa que la parte demandante las recibirá en la calle 66 No. 11 100 de la ciudad de Cali.

Adicionalmente, no se aporta o se informa si se conoce el correo electrónico o canal digital donde la parte demandada pueda recibir notificaciones, evento en cual se debe estar a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se debe corregir el libelo incoado, es necesario que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 82 del C. G. P., se aclare la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, esto es especificando el nombre del municipio en que aquel tiene su sede pues solo así se especifica el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada, y en ese mismo sentido en lo pertinente al poder allegado (Art. 74 Ibídem), lo anterior para efectos de evitar posteriores irregularidades.

En cuanto al poder aportado, no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 para efectos de reconocimiento de personería, toda vez que en dicho documento no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del aludido Decreto legislativo.

Así mismo, se observa de la lectura del libelo genitor que la acción que se persigue hace referencia a un divorcio de matrimonio civil, específicamente en punto 1.1 del acápite de hechos, lo que no es congruente con la partida eclesiástica de matrimonio que se aporta, en la cual es claro que se trata de un matrimonio católico, celebrado en la Parroquia San Miguel Arcángel de San Miguel La Vega Cauca, lo que debe corregirse.

En ese contexto, no se aporta el registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, ya que el documento allegado como se señaló corresponde a una partida eclesiástica, no siendo este el documento idóneo para acreditar el estado civil de las personas.

De igual manera, se advierte que si bien es cierto se aporta el registro civil de nacimiento de la parte actora, también lo es, que este debe ser allegado en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es de matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

No se anexa el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARGARITA PINO el que igualmente debe aportarse en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, a las que se hizo alusión en el punto que antecede.

En cuanto a la causal 8ª invocada como fundamento de esta acción, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa; por lo tanto ello deberá ser aclarado al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y la ley 2213 de 2022, declare inadmisble la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- AVOCASE el conocimiento de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de apoderada judicial por el señor JORGE EDUARDO ALEGRIA RIASCOS.

Segundo.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada a través de apoderada judicial por el señor JORGE EDUARDO ALEGRIA RIASCOS en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP